

Expediente Núm. 141/2019  
Dictamen Núm. 275/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída producida al resbalar en un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 1 de marzo de 2017, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida el 3 de marzo de 2016 cuando caminaba por el puente que cruza el río Nalón en la calle ....., “al resbalar en una de las chapas metálicas que conforman el suelo”, las cuales -según señala- “se encuentran en pésimo

estado de conservación y debido a su alto grado de desgaste son extremadamente resbaladizas”.

Refiere que fue testigo de la caída el agente de la Policía Local de Langreo que identifica y reseña que con motivo de los hechos interpuso denuncia ante el Juzgado de Guardia.

Explica que el percance le produjo “lesiones en cara, muñeca y rodillas”, apreciando el servicio público sanitario inicialmente un traumatismo craneoencefálico y una “ligera desviación septal” en la fosa nasal izquierda con “media hipertrofia turbinal derecha”.

Manifiesta que no puede concretar aún el importe de la indemnización que corresponde a las lesiones físicas, al haber “encargado un informe pericial médico que será aportado al expediente en periodo de prueba”, y que el accidente le causó también daños materiales por importe de 568 €, importe en el que cifra el valor del pantalón que llevaba puesto y que resultó roto y de otras prendas que “quedaron deterioradas (...) a consecuencia de las manchas de sangre”.

Propone la práctica de prueba documental, testifical y pericial, y adjunta a su escrito una copia de la denuncia formulada ante el Juzgado de Langreo en Funciones de Guardia con fecha 7 de marzo de 2016 y diversos informes médicos relativos a la atención prestada tras el percance.

**2.** Mediante Resolución de la Concejal Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 6 de marzo de 2017, se designan Instructora y Secretaria del procedimiento y se significa el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, se requiere a la interesada para que aporte “valoración económica (facturas y/o importe total reclamado)” en el plazo de 10 días, indicándole que “si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución (dictada) al efecto, una vez transcurridos tres meses”.

**3.** A solicitud de la Instructora del procedimiento, se incorporan a las actuaciones los informes librados por el Jefe de Policía del Ayuntamiento de Langreo el 8 de marzo de 2017 y el Jefe de los Servicios Operativos el 22 del mes siguiente.

Se indica en el primero de ellos que “el día 03 de marzo de 2016 se recibe llamada del agente (que se identifica) libre de servicio comunicando que una persona mayor había caído en el puente ..... por estar levantadas las chapas y que sangraba por la cara./ Al estar ocupadas las patrullas en una intervención el propio agente la traslada en su vehículo al centro de salud”.

En el informe del Jefe de los Servicios Operativos se señala que “la reclamante declara que la caída fue debida a un resbalón en una de las chapas que conforman el suelo del puente, indicando que estas chapas se encuentran en pésimo estado de conservación y debido a su alto grado de desgaste son altamente resbaladizas./ El suelo del puente está formado por chapas metálicas de 1,50 x 0,80 m y presentan un estado de oxidación y desgaste propio de su exposición a la intemperie. No obstante, por quien suscribe no se tiene constancia de otras caídas por resbalones en el puente, circunstancia esta que debería ser habitual si, como indica la reclamante, las chapas fuesen ‘altamente resbaladizas’./ Por otro lado, la caída se fecha el día 3 de marzo de 2016, por lo que no es posible determinar si en aquel momento concurrían otras circunstancias, meteorológicas, existencia de vertidos, etc., que pudiesen presentar un especial peligro en el estado del pavimento./ De todas formas, entre la documentación que acompaña (...) se encuentra informe de la Policía Local en el que (se) fija como causa de la caída el hecho de que las chapas estaban levantadas, lo que no concuerda con el relato de la interesada”.

**4.** Con fecha 21 de abril de 2017, se recibe en el Ayuntamiento de Langreo un escrito de la reclamante en el que afirma que no le resulta posible evaluar las lesiones físicas sufridas por encontrarse aún en periodo de curación, adjuntando diversos informes médicos.

**5.** Mediante Resolución de 4 de abril de 2018, la Concejal de Policía, Régimen Interior, Transporte y Personal del Ayuntamiento de Langreo acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial y conceder audiencia a la interesada por un plazo de diez días, lo que se le comunica el día 9 de ese mismo mes.

**6.** Con fecha 18 de abril de 2018, la interesada presenta un escrito en una oficina de correos en el que cuantifica el total de los daños sufridos en treinta y un mil ochocientos noventa y dos euros con cincuenta y siete céntimos (31.892,57 €), que comprenden el "periodo de curación", las secuelas de "alteración unilateral de la respiración nasal" y "síndrome de mareos y cefaleas post-trauma craneal", la "afección dentaria" consistente en "una gran movilidad de piezas dentales" y los daños materiales en la ropa.

Adjunta diversos informes médicos junto con el plan de tratamiento y presupuesto de una clínica odontológica por importe de 12.054 €.

**7.** Mediante Resolución de 25 de abril de 2018, la Concejal de Policía, Régimen Interior, Transporte y Personal del Ayuntamiento de Langreo acuerda dejar sin efecto el procedimiento de caducidad incoado y continuar con la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, lo que se comunica a la interesada y a la compañía aseguradora, a quien se solicita informe.

**8.** El día 27 de marzo de 2019, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de la responsable del Departamento de Responsabilidad Civil de la entidad aseguradora en el que se concluye que según la pericial médica solicitada "el daño real derivado de los hechos objeto de reclamación debe ser cuantificado en la cantidad de 1.873,32 euros, según el siguiente desglose: lesiones temporales: 7 días de perjuicio personal básico y 50 días de perjuicio personal moderado".

Adjunta el informe elaborado por un perito a instancias de la compañía aseguradora el día 22 de octubre de 2018 tras visitar el lugar en el que

sucedieron los hechos. En él se indica que “se trata de un puente de acceso tanto peatonal como para vehículos. Para el acceso peatonal existen dos carriles a ambos lados del mismo, uno de 1,5 metros de ancho y otro de 3 metros de ancho./ El acabado final en la zona de tránsito de peatones está realizado mediante chapas metálicas. Dichas chapas presentan síntomas de desgaste y oxidación, especialmente en el tramo más estrecho, (en) el cual incluso actualmente está cortado y prohibido el acceso de peatones debido al mal estado general y riesgo existente de caída”. Precisa, respecto a la zona más ancha de acceso peatonal, que en ella las “chapas presentan dibujo con relieve, entendiendo que se trata de chapas antideslizantes./ No obstante, hemos observado que varias de ellas presentan defectos de conservación, como roturas, pandeos, oxidación y descuadre entre ellas, lo que llega a suponer en algunos puntos la existencia de desniveles de hasta 3 cm”. Puntualiza que “en la documentación aportada no hemos observado que se indique el punto exacto donde se ha producido el siniestro”, y que además “no concuerda la versión facilitada por la reclamante, quien afirma que la caída se produjo por un resbalón, y la facilitada por el testigo y Policía Local, quien señala que se produjo por un tropiezo al estar las chapas levantadas”, y aunque “no coinciden ambas versiones” considera “posible que la caída se haya podido producir debido a un tropiezo” por el “mal estado generalizado verificado de las chapas metálicas del puente”. Dando por acreditado que la caída se produjo como consecuencia del mal estado del solado del puente, entiende que “existe responsabilidad del asegurado sobre los daños reclamados”.

**9.** Mediante escrito de 27 de marzo de 2019, la Secretaria del procedimiento comunica a la perjudicada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

**10.** Con fecha 26 de abril de 2019, la Instructora del procedimiento acuerda abrir un periodo extraordinario de prueba para practicar la testifical del agente de Policía que asistió a la reclamante y solicitar informe técnico municipal

complementario a la vista del aportado por la compañía aseguradora, lo que se notifica a la interesada el día 29 del mismo mes.

**11.** Con fecha 3 de mayo de 2019, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo libra un informe en el que señala que, si bien en el momento del percance “el puente ya presentaba un grado de oxidación propio de su exposición a la intemperie”, puesto que este “fenómeno (...) va en aumento de forma exponencial, desde la fecha del accidente el estado del puente ha ido empeorando notablemente hasta el punto de decidir el cambio de pavimento en fechas recientes”.

Por ello concluye que, “sin descartar la posibilidad de que pudieran existir resaltes en el momento de la caída, entendemos que el informe pericial refleja un estado del puente que no se corresponde con el existente en la fecha del siniestro, sino en un grado de deterioro muy superior”.

**12.** Mediante oficio de 3 de mayo de 2019, la Secretaria del procedimiento comunica a la perjudicada el lugar, fecha y hora en que se celebrará la práctica de la prueba testifical, advirtiéndole de la facultad de asistir a la misma y de formular preguntas personalmente o a través de representante.

**13.** Con fecha 15 de mayo de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que manifiesta que la caída no se produjo al resbalar en una de las chapas metálicas que conforman el suelo del puente, como se indicaba en su escrito inicial, sino “al tropezar” en una de las chapas que estaba en mal estado, achacando esta divergencia a “un error de redacción”.

**14.** El día 15 de mayo de 2019 tiene lugar el interrogatorio del testigo, quien manifiesta, en respuesta a preguntas formuladas por la Instructora del procedimiento, que “circulaba en su vehículo particular por el puente en dirección a Sama cuando observó a una señora en el suelo sobre las placas de

la zona peatonal del puente, por lo que se detuvo por si necesitaba ayuda”, precisando que “ese día no llovía, por lo que entiende que posiblemente no estuvieran resbaladizas las placas, si bien al pasar a menudo por la zona conoce el deficiente estado de conservación de las mismas, por cuanto algunas se encuentran superpuestas y existían desniveles de diferentes alturas entre ellas”. Subraya que “al no presenciar directamente la caída de la interesada desconoce cuál fue la causa de la misma”. A preguntas planteadas por la perjudicada, reseña que “no recuerda que la reclamante le indicara que la caída se produce por una chapa levantada, si bien (...) la señora se encontraba en un gran estado de agitación y nerviosismo”. Igualmente, pone de relieve que “no puede ratificar que la chapa donde cayó (...) se encontrara levantada y en mal estado, por cuanto se concentró en ese momento en auxiliar a (la accidentada), si bien (...) sí conoce que el puente tenía chapas en muy mal estado y levantadas”.

**15.** Evacuado un nuevo trámite de audiencia mediante oficio notificado a la perjudicada el 17 de mayo de 2019, no consta en el expediente que esta haya presentado alegaciones.

**16.** El día 6 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella argumenta que, “acreditada (...) la efectividad de la caída (...), resta analizar si este daño se produjo a consecuencia del mal estado de conservación del puente y (si) esa responsabilidad resulta imputable al funcionamiento del servicio público”.

Señala que obran en el expediente “dos informes técnicos comprensivos del estado de conservación del puente, uno municipal y otro de la entidad aseguradora del Ayuntamiento”, que “difieren ligeramente acerca de este extremo./ Considera el informe municipal que la oxidación de las chapas y su deformación ha ido en aumento desde la fecha del accidente, siendo el informe de la aseguradora coincidente con el tiempo de reparación y no con la caída de la reclamante./ No obstante, es (...) cierto que esta zona ha ocasionado diversas reclamaciones de responsabilidad ante el Ayuntamiento, previo a su

reclamación. Así, por Sentencia del Juzgado Contencioso-Advo. N.º 2 de Oviedo, de fecha 8 de febrero de 2018, se declaró la inexistencia de responsabilidad municipal por caída en esta misma zona por otro peatón en el año 2016; se atendió para ello al informe técnico municipal y a la inexistencia de otras caídas./ Es por ello que, habida cuenta de que en la actualidad y desde esa fecha se han presentado otras dos reclamaciones al menos, a lo que ha de añadirse tanto la percepción del policía local que auxilió a la reclamante acerca del deficiente estado y peligro que presentaban las chapas del puente, como el de esta instructora; tanto por las fotografías obrantes en el expediente como del conocimiento directo, se propone reconocer la responsabilidad municipal por estos hechos./ En lo que respecta a la cuantía indemnizatoria ha de ser fijada en 1.873,32 euros, correspondiente a 7 días de perjuicio personal básico y 50 días de perjuicio personal moderado”.

**17.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de junio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de marzo de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 3 de marzo del año anterior, por lo que, sin necesidad de atender a la fecha del alta, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

La realidad del percance ha sido corroborada por quien la auxilió inmediatamente después de producirse -un agente de la Policía Local que se encontraba fuera de servicio-, y de los informes médicos incorporados al expediente resulta acreditado que el accidente le causó a la interesada ciertas lesiones físicas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Para determinar si los daños sufridos pueden atribuirse a un funcionamiento anormal del servicio público resulta esencial dilucidar cuál fue el mecanismo causal desencadenante del siniestro. Al respecto, la reclamante ha mantenido dos versiones distintas. Si bien en su escrito inicial afirma que el percance se produjo al “resbalar en una de las chapas metálicas que conforman el suelo”, que “debido a su alto grado de desgaste son extremadamente resbaladizas”, en el trámite de audiencia cambia su versión de los hechos y apunta a un tropiezo como origen de la caída al conocer que quien la auxilió había identificado tal extremo como mecanismo causal, y que tanto el informe inicial del servicio responsable como el librado por la entidad aseguradora destacaban la divergencia de los testimonios en cuanto al desperfecto causante del siniestro. Tanto el funcionario que socorrió a la perjudicada tras el percance

como los informes librados durante la instrucción del procedimiento dan cuenta del mal estado del pavimento, que, por estar desgastado, oxidado, deformado y presentar diferencias de nivel debido a la superposición de las chapas que lo conforman, constituía un peligro para los peatones. Tales circunstancias conducen a la Administración y a su compañía aseguradora a colegir razonablemente, salvando el cambio de versión de la perjudicada en cuanto a la causa de la caída, que la misma tuvo que producirse debido al estado del solado del puente. Ninguna objeción cabe realizar a esta consideración, sobre todo teniendo en cuenta que se desconoce en qué punto exacto tuvo lugar la caída; extremo este que la Administración renunció a aclarar durante la práctica de la prueba testifical. En efecto, dado que es en la zona más ancha de acceso peatonal en la que “las chapas presentan dibujo con relieve, entendiéndose que se trata de chapas antideslizantes”, según consta en el informe pericial de la compañía aseguradora, si se hubiera producido el siniestro en la zona más estrecha de tránsito peatonal tampoco cabría descartar un resbalón como causa eficiente del percance, aun cuando en el momento de producirse este no estuviera lloviendo.

En definitiva, y como resultado de la valoración conjunta de la prueba obrante en el expediente, ha de tenerse por probada tanto la existencia de un daño antijurídico como la relación de causalidad entre este y el funcionamiento anormal del servicio público por incumplimiento del deber municipal de mantenimiento del viario en las debidas condiciones de seguridad para los viandantes.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, de la que deriva la estimación de la reclamación, procede valorar finalmente la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los perjuicios efectivamente acreditados.

La reclamante solicita ser indemnizada en la cuantía de 31.892,57 € por el “periodo de curación”, las secuelas de “alteración unilateral de la respiración

nasal” y “síndrome de mareos y cefaleas post-trauma craneal”, el perjuicio de “afección dentaria” consistente en “una gran movilidad de piezas dentales” y los daños materiales sufridos en la ropa.

Sin embargo, este Consejo considera que la indemnización no puede comprender todos los daños alegados por la interesada en la medida en que muchos de ellos no han resultado probados. Así, en primer lugar, no se han acreditado los daños materiales que se afirman producidos en las prendas de vestir y cuyo importe alcanza, según se especifica en el escrito de reclamación, la cuantía de 568 €.

Por otra parte, sobre la base de las pruebas aportadas por la propia reclamante también cabe descartar que pueda atribuirse al siniestro la “gran movilidad de piezas dentales” que invoca cuando ha transcurrido un año desde el percance. En el informe de la clínica odontológica que adjunta al escrito de cuantificación del daño, fechado el 22 de noviembre de 2017, se constata una “enfermedad periodontal crónica generalizada en fase avanzada” y “policaries terminales a nivel de los dientes remanentes en maxilar inferior”; lesiones que, sin embargo, en las distintas exploraciones (física y mediante TC craneal) realizadas en el Servicio de Urgencias el día del accidente no fueron apreciadas, sin que la interesada hubiera referido movilidad dental en ningún momento a los facultativos que la atendieron tras la caída.

Tampoco existe constatación clínica, más allá de las manifestaciones efectuadas por la propia perjudicada en el curso de la anamnesis y recogidas por el facultativo de Atención Primaria, de que el traumatismo le haya dejado como secuelas una alteración de la respiración nasal, ni de que los mareos y cefaleas que refiere, de los que comienza a quejarse muy tardíamente, cuando ya ha pasado más de un año desde del accidente, puedan achacarse a la caída.

Los informes médicos obrantes en el expediente constatan que el siniestro le produjo un traumatismo craneofacial con hematomas y escoriaciones en la región frontal derecha, en la raíz nasal y en cara interna de labio inferior, así como contusiones en la muñeca izquierda y en ambas rodillas. La cuantificación de estas lesiones temporales, siguiendo con carácter

orientativo el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, y atendiendo al especializado criterio de la compañía aseguradora, al que ninguna objeción cabe efectuar, se establece en 7 días de perjuicio personal básico y 50 días de perjuicio personal moderado por pérdida de calidad de vida. Por tanto, de conformidad con el citado baremo, la indemnización total a satisfacer a la perjudicada asciende a 1.873,32 €; importe que habrá de abonarse en las cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expuestos en el presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.